

REF.: EJECUTIVO SINGULAR N° **2021-00047-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

La **Sociedad CONCRETOS DEL NORTE S.A.S.**, a través de apoderado judicial Dr. Libardo Antonio Mercado Payares, presentó demanda Ejecutiva, contra la **Sociedad CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS A.C S.A.S.** identificada con NIT 900.433.739-7, representada legalmente por Jorge Luis Cabaleiro Delgado identificado con C.C. N° 7.920.596, y contra la **Sociedad OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.** identificada con NIT: 830.031.936-2 representada legalmente por Jesús Giovanni Inciarte Lizarazo, los cuales conforman el **CONSORCIO SAN ROQUE** identificado con NIT: 901.142.966-7, representado legalmente por Amaury Antonio Cabaleiro Delgado identificado con C.C. 79'994.710, en virtud a lo cual este despacho libró orden de pago con auto del 20 de agosto de 2021, soportado en un título valor **PAGARE N° 0010** y **CARTA DE INSTRUCCIONES** de fecha 5 de abril de 2021, vencido el 3 de mayo de 2021, acompañado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago se surtió enviándose por el apoderado del ejecutante a los ejecutados, citación como notificación del decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos contabilidad.acconstrucciones@gmail.com y igiovanny2011@hotmail.com el día 04 de noviembre de 2021; posteriormente el mismo día, la parte plural ejecutada presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar cualquier excepción al respecto. Posteriormente y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de los ejecutados frente a la orden de pago librada.

Frente a un mandamiento de pago, nuestro ordenamiento procesal es claro en establecer las actitudes que puede asumir el ejecutado y se contraen a presentar excepciones previas en escrito separado conforme el artículo 100 que establece los casos, y 101 que indica la oportunidad y trámite a seguirse, ambas del C.G.P.; también es procedente la formulación de excepciones de mérito conforme lo normado en el artículo 442 del C.G.P., a las que se debe dar el trámite previsto en el artículo 443 ibídem.

Para este despacho, el allanamiento de los ejecutados (art. 98 C.G.P.) deviene en acatamiento del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, ante el hecho de no proponerse excepciones en ordenarse seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento ejecutivo al revisarse y confirmarse que está ajustado a derecho y para el cumplimiento de las obligaciones, más adelante el remate, previo el avalúo de los bienes embargados y que se embarguen si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de dineros en cuentas bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución contra la **Sociedad CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS A.C S.A.S.** identificada con NIT 900.433.739-7, representada legalmente por Jorge Luis Cabaleiro Delgado identificado con C.C. 7.920.596, y la **Sociedad OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.** identificada con NIT 830.031.936-2, representada legalmente por Jesús Giovanni Inciarte Lizarazo identificado con C.C. 1.122.810.440, integrantes del **CONSORCIO SAN ROQUE** identificado con NIT: 901.142.966-7 representado legalmente por Amaury Antonio Cabaleiro Delgado identificado con C.C. 79'994.710, y a favor de la **Sociedad CONCRETOS DEL NORTE S.A.S.** identificada con N.I.T N° 900303345-1, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Hernández Montes, mayor de edad identificado con C.C. N° 92.510.297, conforme el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: En caso de haber a futuro bienes embargados y secuestrados, practíquese el avalúo para efectos de posterior remate, conforme el art. 444 del C.G.P., para satisfacer el crédito ejecutado.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada, por secretaría liquídense, una vez surtido el trámite de la liquidación del crédito y la consecuente fijación de costas, acatando lo establecido en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM/Berama

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5356a78777f56b0f50ebef1383268f09362623808ab7b2e75106a14ef6454bd9**

Documento generado en 14/01/2022 10:01:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>